

SE TENGA PRESENTE

SRA. DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ALEJANDRO PUELLES OCARANZA, en representación de SCM COSAYACH YODO, Rol Único Tributario N°96.625.710-5, ambos domiciliados en Terrenos de Santa Elena S/N° sector Negreiros, Comuna de Huara, Región de Tarapacá, titular del proyecto “Ampliación Negreiros”, a usted respetuosamente digo:

1. A través del OF. ORD.: N° 202499102760 de fecha 22 de agosto de 2024 doña Valentina Durán Medida, Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental solicitó a la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (“Subsecretaría”) que informara nuevamente en el marco del recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°20239900165/2023, atinente a la DIA del proyecto “Ampliación Negreiros”, cuyo proponente es SCM Cosayach Yodo (“Nueva Solicitud de Informe”)
2. En particular, a través de la Nueva Solicitud de Informe se requiere a la Subsecretaría que para la correcta resolución del recurso, se pronuncie nuevamente “*aclarando, en concreto, si las obras del Proyecto que se desarrollarán en la zona rural “ARU-2” del Plan Regulador Intercomunal Costero de Tarapacá (PRICT) y que se describen latamente en el expediente de evaluación (pilas de lixiviación, piscinas de almacenamiento, tuberías y caminos mineros internos en el área rural) son, atendida su naturaleza, compatibles con los usos de suelo establecidos en este Instrumento de Planificación Territorial.*” .
3. En relación con esta nueva solicitud efectuada por la Subsecretaría debemos hacer presente lo siguiente:
 - a) La actividad extractiva minera en Chile está sometida a un estatuto normativo especial que prevalece por sobre la urbanística, con consagración legal y protección constitucional expresa. Así las faenas mineras que se definen básicamente como actividades extractivas, no constituyen edificación, ni tampoco urbanización. Además, no se tiene conocimiento de que en el desarrollo de la actividad extractiva minera en Chile se hayan solicitado permisos de edificación para pilas de lixiviación.
 - b) Las pilas de lixiviación, piscinas, tuberías, y caminos, al no ser obras de edificación o urbanización, se encuentran siempre admitidas, por lo que pueden ejecutarse en

el área rural, sea regulada o no por un instrumento de planificación territorial, por lo tanto, no requieren contar con un Informe Favorable de Construcción.

c) Lo anterior, ha sido reconocido por la propia Subsecretaría mediante el ORD. N°188 de 7 de mayo de 2024, al señalar que el PAS 160 no es aplicable a instalaciones - aquellas obras que no constituyen construcciones o edificaciones desde un punto de vista normativo- cuando ellas están emplazadas en el área rural y tienen un destino productivo.

d) En definitiva, las obras del Proyecto que se desarrollarán en la zona rural "ARU-2" del Plan Regulador Intercomunal Costero de Tarapacá ("PRICT"), que corresponden a pilas de lixiviación, piscinas de almacenamiento, tuberías y caminos mineros internos, son compatibles con los usos de suelo los usos de suelo establecidos en el PRICT y no requieren contar con PAS 160 ni con permisos de edificación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y disposiciones citadas,

A la SRA. DIRECTORA EJECUTIVA SOLICITO, se tenga presente al momento de resolver.

